



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS

CONTADOR PÚBLICO NACIONAL Y PERITO PARTIDOR

LA PARTICIÓN Y EL PERITO PARTIDOR SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. ANÁLISIS DE LOS AVANCES

Trabajo de Investigación

AUTORES

Díaz, Rafael Alejandro

Funes Giménez, Agustín Horacio

Tornesi Seoane, Juan Ignacio

DIRECTOR

Prof. Nasisi, Jorge Alberto

Mendoza - 2015

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO 1 PARTICIÓN HEREDITARIA.....	6
1.1 Concepto.....	6
1.2 Cesación de la comunidad hereditaria.....	7
1.3 Naturaleza Jurídica de la partición hereditaria	9
1.4 Caracteres de la Partición.....	11
1.4.1 Forzosa.....	11
1.4.2 Retroactiva	11
1.4.3 Imprescriptible	13
1.5 Personas que pueden pedir la Partición y Cómo deben solicitarla	15
1.6 Formas De Partición	17
1.6.1 Partición Privada o Extrajudicial.....	17
1.6.2 Partición Mixta	20
1.6.3 Partición Judicial.....	22
1.6.4 Licitación de bienes dentro de la partición hereditaria. Cómo realizarla	24
1.6.5 Atribución preferencial. Concepto	25
1.7 Efectos de la Partición	27
CAPÍTULO 2. EL PARTIDOR	31
2.1 Propuesta. Designación. Aceptación del cargo.....	32
2.2 Naturaleza de sus funciones	34
2.3 Disposiciones sobre el Perito contenidas en Código Civil.....	35
2.4 Disposiciones sobre el Perito contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación	36
2.5 Disposiciones sobre el Perito contenidas en el Código Procesal Civil de Mendoza	36
2.6 Disposiciones de las leyes de ejercicio profesional. Incumbencia del contador	37
2.7 Disposiciones de las resoluciones fiscales	38
CAPÍTULO 3. SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN	39
3.1 Sucesión de los descendientes	41
3.2 Sucesión de los ascendientes	42
3.3 Sucesión del cónyuge	43
3.4 Sucesión de los colaterales	46

3.5 Porciones Legítimas	48
CONCLUSIONES	50
BIBLIOGRAFÍA.....	54

INTRODUCCIÓN

Se parte de la base de que el Código Civil redactado por Vélez Sarsfield en el año 1869 tuvo como inspiración el Código Civil Francés (también conocido como Código Napoleónico), el cual fue aprobado en 1804 y que se concebía como un conjunto cerrado de normas que regulaban por sí mismas el Derecho en general y entendiendo que el paso del tiempo trae aparejado consigo el desarrollo de la sociedad en su conjunto, una reforma al código Civil de Vélez Sarsfield era inminente y necesaria debido a que las normas contenidas en dicho código, resultaban insuficientes para regular la vida en sociedad.

En lo que respecta al Derecho Sucesorio cabe mencionar que esta rama del Derecho Privado sufrió pocas alteraciones desde la sanción del Código Civil. La transmisión por muerte compone la materia que se ha mantenido más inalterada respecto a su estructura esencial.

Los especialistas afirman que los principios más importantes relacionados al derecho sucesorio se han mantenido inalterados por más de un siglo, pese a los numerosos cambios de todo tipo producido en ese período, y teniendo en cuenta los nuevos paradigmas sobre los que se asientan las relaciones del individuo actual, tanto familiares como sociales, esta rama del derecho requería modificaciones de algunas de las pautas básicas que le fueron dadas por Vélez Sarsfield, y de adecuación de las disposiciones existentes, para compatibilizarse con los cambios de la sociedad, con las recomendaciones de la doctrina y con los principios generales de la norma proyectada

El Poder Ejecutivo Nacional por medio del decreto 191/11 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos según su artículo primero, creó la "COMISIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA, ACTUALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN" la cual tuvo a su cargo el estudio de las reformas al CÓDIGO CIVIL y el CÓDIGO DE COMERCIO DE LA NACIÓN que consideró necesarias, a fin de producir un texto homogéneo de todo el referido cuerpo normativo. Dicha comisión fue conformada por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia doctores Ricardo L. LORENZETTI, quien fue consignado como presidente, Elena HIGHTON de NOLASCO, y la Profesora Aída KEMELMAJER de CARLUCCI (profesora titular de la Cátedra de Familia en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo).

Es el Dr. Ricardo LORENZETTI quien expresa que, “Es un Código del siglo XXI que se inserta en un sistema complejo, caracterizado por el dictado incesante de leyes especiales, jurisprudencia pretoriana y pluralidad de fuentes. La relación entre un Código y los microsistemas jurídicos es la del sol que ilumina cada uno de ellos y que los mantiene dentro del sistema.

Lo importante es, entonces, que el Código defina los grandes paradigmas del derecho privado a través de principios que van estructurando el resto del ordenamiento...”.

Y por medio de la sanción de la ley nro. 26.994 realizada por el Congreso Nacional, se aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación por lo que esto ha implicado la derogación y/o modificación de normas tanto en materia civil como comercial, las cuales son de vital importancia para el normal desarrollo de la vida en sociedad y son de aplicación obligatoria desde el 1° de Agosto de 2015. Dichas modificaciones surgen por la evolución que ha sufrido la sociedad argentina a lo largo de las últimas décadas, lo que fue captado por los legisladores y juristas impulsando la unificación del código civil y comercial de la nación.

Este trabajo tiene como finalidad central el análisis de las modificaciones introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación, en materia Sucesoria en lo que respecta a la partición hereditaria que es la etapa del proceso en la cual tiene incumbencia el Contador Público Nacional y Perito Partidor, y a su vez poder serle de utilidad a aquellos profesionales que se desempeñen en las áreas vinculadas a la rama del Derecho Sucesorio, así como también a aquellos estudiantes universitarios que se relacionen con esta materia. Es por ello que es necesario realizar un análisis exhaustivo de dicha norma ya que esto afecta directamente a la profesión.

Entonces lo que se busca es analizar si la modificación mejora aspectos que son controvertidos, si se logra una evolución en ciertas instituciones, si afecta derechos de los herederos, de los legatarios, del cónyuge y de terceros intervinientes. Si modifica o mantiene inalterables las porciones legítimas. Si promueve a la mediación y/o solución de conflictos.

A modo de resumen cabe mencionar que el presente trabajo se divide en tres capítulos. El primero de ellos hace foco en la partición en sí, estableciendo un concepto, analizando la naturaleza jurídica de esta institución, los caracteres y los efectos de la misma. Luego en el capítulo siguiente, se desarrolla la temática referida al partidor; cabe mencionar que en este capítulo se utilizó la información obtenida de entrevistas personales realizadas al Profesor Jorge Nasisi, quien es Contador Público Nacional y desempeña el cargo de Asociado en la cátedra de

“Derecho Sucesorio” en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo. Por último se desarrolla el capítulo referido a la sucesión legítima y su tratamiento en el Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO 1 PARTICIÓN HEREDITARIA

1.1 Concepto

La partición de la comunidad hereditaria es la causa de la cesación de la comunidad hereditaria producida por la pluralidad de herederos, mediante la atribución a cada uno de ellos de bienes singulares o porciones indivisas de bienes concretos en pago o satisfacción de sus respectivas cuotas hereditarias. En otras palabras, cuando concurren varios herederos a recibir una herencia se produce entre ellos un estado de comunidad. Se trata de una situación transitoria que procede de una causa extraña a la voluntad de los partícipes como es la muerte del causante. De la comunidad se sale mediante la partición, que consiste, como se mencionó anteriormente, en adjudicar a cada heredero una parte concreta de los bienes transmitidos.

Zannoni (1999) ha definido la partición como “el negocio jurídico que impide o pone fin a la comunidad hereditaria mediante la distribución entre los coherederos de las titularidades activas contenidas en la herencia.” (pág. 323)

Borda (1997) ha dicho que “La partición es, pues, el acto mediante el cual los herederos materializan la porción ideal que en la herencia les tocaba, transformándola en bienes concretos sobre los cuales tienen un derecho exclusivo. (pág. 187)

Según Maffia (1993) “La partición es el acto mediante el cual, normalmente, ha de concluir la comunidad hereditaria. Por obra de ella, la cuota aritmética y abstracta que cada uno de los coherederos tiene sobre la comunidad ha de traducirse materialmente en bienes determinados, sobre los cuales adquirirá derechos exclusivos” (pág. 363)

Antes del momento en el cual se efectúa la partición, las cuotas hereditarias de los derechohabientes se traducen en una fracción numérica; después de dicho acto se materializan en los objetos determinados, los cuales son asignados a los partícipes. Derechos que nuestra ley considera declarativos y retroactivos al momento mismo de la muerte del causante.

Con anterioridad a la partición los herederos no tienen una titularidad sobre bienes concretos de la herencia, sino sobre una cuota abstracta de la partición, pudiendo disponer libremente sobre la cuota ideal, no así sobre los bienes particulares que integran la masa hereditaria.

Pérez Lasala (2014) dice: “la partición es una o varias manifestaciones de voluntad que tienen por fin hacer cesar la comunidad hereditaria” (pág. 680). Mediante la distribución del patrimonio neto hereditario se determina el haber concreto, detallado y específico de cada

heredero, eliminando la incertidumbre respecto de la titularidad de los bienes singulares y ese derecho a una parte alícuota abstracta del patrimonio hereditario en estado de indivisión. Se encarga simplemente de declarar derechos sobre bienes concretos, no creando nuevos derechos para el heredero. La partición puede ser unilateral cuando es efectuada judicialmente, por medio de peritos designados por el juez en la forma que determinan los códigos procesales. Es plurilateral cuando es realizada de común acuerdo por los interesados, en este caso toma forma de contrato.

La comisión encargada de confeccionar y revisar el proyecto de reforma del Código Civil y Comercial no propuso una definición para la partición. Se considera que no es necesario debido a que el Código, como complementador de la carta magna de nuestro país, no tiene como fin establecer definiciones sino más bien delimitar un marco reglamentario a la misma.

Es decir el código es ley de fondo y los códigos procesales son las leyes de forma que regulan los procedimientos.

1.2 Cesación de la comunidad hereditaria

La partición pone fin a la comunidad hereditaria mediante la distribución del activo neto hereditario, esto es, una vez canceladas las deudas, las cargas y gastos comunes de la sucesión como así también una vez distribuido todos los legados en caso de haber dispuesto testamento el causante. Las titularidades activas son las únicas que pueden ser distribuidas, o sea ser objeto de la partición. No lo son, como ya se dijo anteriormente las deudas aunque se las tenga presentes para determinar el patrimonio neto partible. Se encarga simplemente de determinar derechos sobre bienes concretos no creando nuevos derechos para el heredero.

Así, el artículo 2363 del Código Civil y Comercial de la Nación establece:

“Conclusión de la indivisión. La indivisión hereditaria sólo cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde su inscripción en los registros respectivos.”

Varias interpretaciones consideraban que la inscripción registral de la declaratoria de herederos producía los efectos de la partición, es más, en algunas partes de nuestro país se consideraba válido a los fines de la práctica, como el caso de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, las cuales otorgaban valor de partición en condominio a la inscripción de la declaratoria de herederos, en el registro de la propiedad. Otros consideraban que ello era

incorrecto, debido a que la declaratoria de herederos por sí sola ni constituye, ni transmite, ni declara, ni modifica derechos reales sobre inmuebles. Su valor declarativo se limita al título que acredita la vocación, el llamamiento hereditario. De estas dos posiciones consideramos a la última la más adecuada.

Conviene aclarar citando a Zannoni (2008) que “el hecho de que la declaratoria de herederos sea inscrita en el Registro de la Propiedad no altera su intrínseca naturaleza: constituir el título hereditario oponible “erga omnes” que acredita ser heredero de quien figura como titular registral del inmueble. Es verdad que esa inscripción debe hacerse para el supuesto en que los herederos declarados pretendiesen disponer del inmueble mediante tracto abreviado, pero en este caso se está ante una situación registral de excepción a la exigencia de la continuidad del tracto como principio general.” (pág. 525)

La forma de constitución de los derechos reales está taxativamente enumerada en nuestro Código, y la interpretación de la voluntad de las partes que inscriben una declaratoria de herederos no puede ser considerada una manera válida de constituir derechos reales.

Con la norma establecida por el Código Civil y Comercial en el artículo 2363 queda definitivamente resuelta esta discusión, no constituyendo la inscripción de la declaratoria partición alguna.

En cuanto a la oponibilidad a terceros de la partición esta se produce con la publicidad de la inscripción registral y surte efecto con la adquisición o transmisión de derechos reales, el artículo 1893 del Código Civil y Comercial dice que estos no son oponibles a terceros interesados y de buena fe mientras no tengan publicidad suficiente, pero el mismo artículo dice que se considera publicidad suficiente a la inscripción registral por lo que se entiende que cuando se habla de publicidad registral e inscripción registral se está haciendo alusión al mismo acto. O sea que en caso de que el heredero quiera transmitir los bienes registrables de su hijuela por un acto entre vivos, la inscripción registral sería el medio de publicidad indispensable para su transmisión.

Vale aclarar que existen formas de resolver la indivisión de la masa sucesoria que resultan contradictorios con el concepto de partición debido a que esta significa partir y partir significa “dividir y repartir algo entre varios” y uno de los mecanismos que se utiliza mucho en la práctica es la cesión de las cuotas hereditarias en uno de los herederos que pasa a ser cesionario de cada una de las partes alícuotas de sus coherederos, transformándose en el único propietario de los bienes concretos y luego el mismo se encarga de vender el caudal

relicto para con su producido distribuir el equivalente en dinero a los cedentes. Esto no hace más que concentrar todo en una sola persona, o sea acumular en vez de partir, pero se entiende que el legislador no considera esto como acto de partición sino que entiende que produce el efecto declarativo de la partición.

Ahora bien, si se pretende definir y clasificar a los terceros en la partición debería hacerse en base a dos clases de terceros; terceros adquirentes y terceros acreedores del heredero.

El tercero adquirente es por ejemplo el que tenía intenciones de adquirir un inmueble que pertenecía al causante y que producto de la partición ahora le corresponde a uno de los herederos. Para que ese tercero pueda continuar el acto con el heredero y perfeccionarlo, necesita que ese heredero haya inscripto tal inmueble en el registro correspondiente o realizarlo por tracto abreviado.

Por otro lado el tercero acreedor del heredero va a poseer dos tipos de derechos diferentes según en qué momento de la partición se encuentre, si antes o después.

- Antes de la partición, los acreedores personales del heredero pueden embargar derechos hereditarios de su deudor, anotando el embargo en el expediente sucesorio.
- Después de la partición (y antes de la inscripción) el acreedor puede embargar y ejecutar los bienes que le han correspondido a su deudor con la sola aprobación judicial de la partición, sin que sea necesaria la inscripción de su hijuela en el caso que contengan bienes registrables.

1.3 Naturaleza Jurídica de la partición hereditaria

Cuando hablamos de naturaleza jurídica, hacemos referencia al origen del tema o de las teorías doctrinarias que dan nacimiento al tópico, es por esto que debemos mencionar que existen en nuestra doctrina dos tesis contrapuestas:

Por un lado la tesis que responde al sistema del Derecho Romano, establece que la partición hereditaria se considera atributiva de derechos. Esto implica que los derechos que al coheredero le corresponden en la partición le vienen de las cesiones que los demás herederos han hecho, en su favor, de los derechos que antes de la partición tenían sobre esos bienes. Un

ejemplo de este sistema es que una vez efectuada la partición, subsisten todos aquellos actos realizados antes de la misma por cada uno de los coherederos.

Por otro lado la tesis que responde al sistema del Derecho Francés, donde se considera a la partición como un acto declarativo de derechos y es allí donde surge el carácter retroactivo de la misma. Como dice Lacruz (1961) citado por Pérez Lasala (2014) “la partición se limita a fijar o concretar, el derecho de cada partícipe adquirido directamente del causante de modo indeterminado. La partición nada transmite: concreta o materializa en bienes determinados el derecho sobre la parte alícuota de la herencia” (pág. 462). Esto hace referencia a que la partición se limita a declarar los derechos que el heredero ya tenía en forma exclusiva. Se presume que cada coheredero ha sido siempre propietario único de los bienes que le han correspondido en la partición, incluidos en sus lotes respectivos, no como causahabientes uno del otro, sino que lo son directamente del causante.

La implicancia práctica de este sistema, es que los actos realizados por uno de los herederos sobre bienes se hallan sujetos al resultado definitivo de la partición. Para ejemplificar podríamos mencionar que si uno de los coherederos constituye una hipoteca sobre un inmueble de la sucesión, esta será válida sólo si el inmueble hipotecado le es asignado en la partición a dicho coheredero.

El Código Civil y Comercial de la Nación, al igual que el Código de Vélez, adopta la tesis del sistema del Derecho Francés, es decir considera a la partición como un acto declarativo y de efectos retroactivos, concepto que es internacionalmente recepcionado por otros Códigos como por ejemplo: Cód. Italiano, Cód. Brasileño, entre otros.

A su vez existe otra tesis, que corresponde al sistema germano, en la cual se sostiene que la partición hereditaria no es ni atributiva ni declarativa de derechos, pues no se da ninguna de las dos consecuencias prácticas que identifican a las dos tesis ya expuestas anteriormente. En el Derecho alemán, los coherederos no pueden realizar, antes de la partición, ningún acto de disposición sobre los bienes hereditarios ni sobre su cuota hereditaria, salvo expresa autorización de todos los coherederos.

En el sistema germano están prohibidos dichos actos, por lo que, si un coheredero realiza alguno de estos actos antes de llevarse a cabo la partición, estos se consideran nulos.

1.4 Caracteres de la Partición

1.4.1 Forzosa

En el Código Civil de Vélez Sarsfield, según el artículo 3452 cualquier heredero forzoso o acreedor se hallaba autorizado a pedir la partición para recoger su cuota hereditaria o cobrar su deuda, aunque fuere mediante la venta del único bien adquirido por la familia. Dicho artículo expresa que:

“Los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes pueden pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia, no obstante cualquier prohibición del testador, o convenciones en contrario.”

Sin embargo, el derecho de cada heredero de recibir inmediatamente su cuota no siempre compensaba los daños derivados de la partición, porque en ciertos casos la familia quedaba desamparada. Pero por otra parte casi ha llegado a convertirse en tópico la afirmación de que la comunidad de bienes constituye un estado antieconómico y antijurídico que el derecho no puede ver con buenos ojos, y de ahí la tendencia a facilitar la disolución, por eso merece más atención la partición que el estado de indivisión, aunque este le sirva de necesario precedente.

Vélez consideraba que el estado de indivisión de la masa hereditaria es una situación accidental y pasajera que la ley en manera alguna fomenta, un estado puramente pasivo en que los copropietarios de la herencia no están unidos sino por la cosa misma y no por su voluntad, es decir no es un estado intencional, dejando a cada uno con toda su independencia de acción.

Leyes posteriores establecieron excepciones muy importantes a este principio, que son los llamados casos de indivisión forzosa temporaria.

El Código Civil y Comercial de la Nación los incluye directamente en el texto, e incluso amplía los casos de indivisión y su plazo de duración.

1.4.2 Retroactiva

Cuando se hace mención al carácter retroactivo de la partición se refiere a que sus efectos se producen al momento de la muerte del causante, como también las garantías que se deben los coherederos, tal es el caso de la evicción y vicios redhibitorios. La aprobación de la partición determina que los derechos que le corresponden a cada heredero, los ha recibido directamente del causante y los tiene desde el mismo momento del fallecimiento.

Maffia (1993) describe que *“no desplaza, no transfiere nada; su papel, de orden distributivo, consiste en situar, en localizar los derechos preexistentes, en sustituir partes alícuotas, fracciones, números por cosas. Una vez efectuada la repartición, los copartícipes no son más ricos que antes, pero sus derechos se presentan bajo forma concreta y exclusiva; se ha materializado en bienes determinados, cada uno ha recibido lo que le correspondía; en lugar de decir me pertenece el cuarto de la sucesión, cada uno puede decir: esta casa es mía o estos valores me pertenecen. Por lo tanto, y desde el momento en que la partición nada transfiere, los copartícipes no son causahabientes entre sí, tienen sus derechos entre sí directamente del difunto; cada uno de ellos se considera que tiene la propiedad exclusiva desde el día de la apertura de la sucesión y, por consiguiente, retroactivamente de los bienes puestos en su lote, y en compensación, se supone que jamás tuvo derechos en los lotes de sus coherederos”*. (pág. 389)

En relación a este carácter podemos agregar a modo comparativo:

- Según el Código Civil de Vélez Sarsfield

El artículo 3503 establece al respecto lo siguiente

“Se juzga que cada heredero ha sucedido solo e inmediatamente en los objetos hereditarios que le han correspondido en la partición, y que no ha tenido nunca ningún derecho en los que han correspondido a sus coherederos; como también que el derecho a los bienes que le han correspondido por la partición, lo tiene exclusivamente e inmediatamente del difunto y no de sus coherederos.”

- Según el Código Civil y Comercial de la Nación

El artículo 2403 dispone:

“Efecto declarativo: La partición es declarativa y no traslativa de derechos. En razón de ella, se juzga que cada heredero sucede solo e inmediatamente al causante en los bienes comprendidos en su hijuela y en los que se le atribuyen por licitación, y que no tuvo derecho alguno en los que corresponden a sus coherederos. Igual solución se entiende respecto de los bienes atribuidos por cualquier otro acto que ha tenido por efecto hacer cesar la indivisión totalmente, o de manera parcial sólo respecto a ciertos bienes o ciertos herederos. Los actos válidamente otorgados respecto de algún bien de la masa hereditaria conservan sus efectos a consecuencia de la partición, sea quien sea el adjudicatario de los bienes que fueron objeto de esos actos.”

1.4.3 Imprescriptible

El derecho a pedir la Partición es imprescriptible mientras dure el estado de indivisión, pero es susceptible de prescripción cuando la indivisión ha cesado de hecho, porque alguno de los herederos, obrando como único dueño ha comenzado a poseerla de manera exclusiva.

Los problemas generados durante la vigencia del estado de indivisión, sobre todo las restricciones propias que emanan del uso en común de todos los coherederos, son razones que justifican la admisión de la imprescriptibilidad de la acción de partición.

El art 3450 del Código Civil de Vélez Sarsfield dice

“Cada heredero, en el estado de indivisión, puede reivindicar contra terceros detentadores los inmuebles de la herencia y ejercer hasta la concurrencia de su parte, todas las acciones que tengan por fin conservar sus derechos en los bienes hereditarios, sujeto todo al resultado de la partición.”

A su vez el art 3452 del Código Civil de Vélez Sarsfield dice

“Los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes pueden pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia, no obstante cualquier prohibición del testador, o convenciones en contrario”.

Analizando estos dos artículos se puede decir que en principio la acción de partición de la herencia no prescribía por más que los bienes producto de la sucesión hayan estado en poder de terceros o alguno de los herederos forzosos o legitimarios, y cualquiera sea su momento desde el fallecimiento del causante aunque exista una prohibición que haya establecido este último a través de testamento, la cual se consideraba nula.

Pero existen excepciones como lo establece el art 3460 del Código Civil de Vélez Sarsfield

“La acción de partición de la herencia es imprescriptible, mientras que de hecho continúe la indivisión; pero es susceptible de prescripción, cuando la indivisión ha cesado de hecho, porque alguno de los herederos, obrando como único propietario, ha comenzado a poseerla de una manera exclusiva. En tal caso la prescripción tiene lugar a los veinte años de comenzada la posesión.” Esto se denomina prescripción liberatoria, adquisitiva o derecho de usucapión.

El artículo 3461 Código Civil de Vélez Sarsfield dice:

“Cuando la posesión de que habla el artículo anterior, ha sido sólo de una parte alícuota de la herencia, o de objetos individuales, la acción de partición se prescribe por veinte años respecto a esa parte o a esos objetos, y continúa existiendo respecto a las partes u objetos que no han sido así poseídos.”

Lafaille (1932); Segovia (1933) y Fornieles (1958), afirman según interpreta Pérez Lasala (2014), “Si todos los bienes hereditarios han pasado al dominio particular de uno de los herederos, es lógico que ya no se pueda efectuar la partición, pero no porque la acción haya prescrito, sino porque los bienes han sido sustraídos al haber hereditario. La acción de partición es en este sentido, siempre imprescriptible. Para que se produzca la usucapión es necesario que el otro heredero posea a nombre propio, y como exclusivo dueño, los bienes de todos, intervirtiendo el título; no basta la mera pasividad de los demás” (pág.693)

El Código Civil y Comercial de la Nación no ha innovado en esta materia, estando regulada por el artículo 2368, que en su primera parte dice

“La acción de partición de herencia es imprescriptible mientras continúe la indivisión...”

Quiere decir pues, que mientras continúe de hecho la indivisión, la acción de partición será imprescriptible, como dice Fornieles(1950) según cita Pérez Lasala (2014) “el derecho para dividir renace en cada momento en que continúa la comunidad” (pág. 693), y su segunda parte agrega “pero hay prescripción adquisitiva larga de los bienes individuales si la indivisión ha cesado de hecho porque alguno de los copartícipes ha invertido su título poseyéndolos como único propietario, durante el lapso que establece la ley.” esa prescripción adquisitiva se produce a los veinte años.

1.5 Personas que pueden pedir la Partición y Cómo deben solicitarla

Al analizar qué personas pueden pedir la partición, inevitablemente estamos haciendo referencia a aquellas personas que jurídicamente están legitimadas dentro del proceso sucesorio a solicitar que se lleve a cabo el acto particionario. Es por ello, que debemos mencionar el artículo 2364 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dice:

“Legitimación: Pueden pedir la partición los copropietarios de la masa indivisa y los cesionarios de sus derechos. También pueden hacerlo, por vía de subrogación, sus acreedores y los beneficiarios de legados o cargos que pesan sobre un heredero.

En caso de muerte de un heredero, o cesión de sus derechos a varias personas, cualquiera de los herederos o cesionarios puede pedir la partición pero si todos ellos lo hacen, deben unificar su representación.”

Esta norma tiene su precedente en el Código Civil de Vélez Sarsfield el cual en su artículo 3452 establece:

“Los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes, pueden pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia, no obstante cualquiera prohibición del testador, o convenciones en contrario”.

En virtud del artículo 2364, se deberían considerar los siguientes supuestos:

- a) Herederos.
- b) Cesionarios.
- c) Acreedores de los herederos.
- d) Beneficiarios de legados o cargos que pesen sobre un heredero.
- e) Herederos de los herederos o de los cesionarios.

a. Herederos

A los primeros a quienes se les otorga la acción de partición son los herederos, los cuales son, indudablemente, los principales interesados. En este punto cabe destacar la situación del Heredero instituido bajo condición suspensiva, figura que establece el artículo 2366 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual expresa:

“Herederos condicionales. Los herederos instituidos bajo condición suspensiva no pueden pedir la partición mientras la condición no esté cumplida, pero pueden pedirla los coherederos, asegurando el derecho de los herederos condicionales.”

b. Cesionarios

Por otra parte los cesionarios pueden pedir en todos los casos la partición, cuando la cesión es total; estos deberán acreditar su legitimación con la escritura pública de cesión (art. 1618 inc. a Código Civil y Comercial de la Nación).

c. Acreedores de los Herederos

Los acreedores de los herederos pueden solicitarla, dado que hasta que no se haya efectuado la partición estos no pueden dirigirse contra los bienes del acervo hereditario de su deudor. Estos para hacer uso de su derecho deberán realizar una acción subrogatoria siguiendo con lo establecido por el artículo 739 del Código Civil y Comercial de la Nación y a su vez requiere que exista negligencia por parte del heredero deudor (dilaciones excesivas son consideradas negligencia).

La acción de subrogación será tramitada por medio de un proceso sumarísimo, dentro del mismo proceso sucesorio. En dicho proceso judicial, las distintas partes ordinarias del mismo se acumulan en un solo acto y, generalmente, en un solo momento, de tal suerte que se instruye, se aportan y valoran las pruebas, se juzga, se condena y se ejecuta la sentencia en brevísimo plazo (unas horas).

d. Beneficiarios de legados o cargos que pesen sobre un heredero

Esto es para aquellos casos en los que existan legados, los cuales pesan sobre la masa indivisa, o en aquellos casos en los que existan cargos, los cuales pueden pesar sobre herederos o legatarios.

Cuando el cargo pesa sobre alguno de los herederos y su cumplimiento tiene vinculación con la partición, el beneficiario del cargo tiene derecho a solicitarla. En ese caso, el beneficiario del cargo es un acreedor del heredero.

e. Herederos de los herederos o de los cesionarios

Puede suceder que antes de que se lleve a cabo la partición uno de los herederos muera, por lo que el derecho a pedirla se transmite a sus herederos pero estos últimos, si son

varios, deben actuar bajo una sola representación, tal como lo establecía el anterior Código Civil de Vélez Sarsfield en su artículo 3459.

1.6 Formas De Partición

Tanto el ya derogado Código Civil de Vélez Sarsfield como así también el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, establecen las formas en que se debe o se puede (dependiendo de las características específicas de cada caso) realizar la partición:

- En forma privada o extrajudicial,
- En forma judicial, y
- En forma mixta.

A continuación pasaremos a describir cada una de ellas.

1.6.1 Partición Privada o Extrajudicial

- Según Código Civil de Vélez Sarsfield:

El artículo 3462 establece que:

“Si todos los herederos están presentes y son capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes”.

De allí se desprenden los requisitos elementales para su realización, los cuales son: que todos los herederos sean mayores de edad, capaces y que exista decisión unánime.

A su vez el artículo 3463 establece:

“Si algunos herederos estuvieren ausentes, se les citará por el término que el juez señale, y si no comparecieren, se les nombrará un defensor que los represente”.

La forma de instrumentación de la partición privada es mediante escritura pública, esto según lo establecido por el artículo 1184 inc.2, una vez dictada por el juez la declaratoria de herederos o el auto aprobatorio del testamento.

- Según Código Civil y Comercial de la Nación

El artículo 2369 establece que:

“Si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes. La partición puede ser total o parcial”.

Cabe mencionar que al igual que el Código Civil de Vélez Sarsfield, el Código Civil y Comercial de la Nación establece la obligatoriedad de realizar este tipo de partición por medio de escritura pública, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1017 inc. a) de dicho Código, ya que la norma dice que:

“Deben ser otorgados por escritura pública: a) los contratos que tienen por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Quedan exceptuados los casos en que el acto es realizado mediante subasta proveniente de ejecución judicial o administrativa...”

Por lo tanto los requisitos son:

– Que todos los herederos estén presentes: Se considera presente el ausente que tiene un mandatario con poderes suficientes y también el ausente con presunción de fallecimiento, ya que sus herederos pueden actuar bajo una sola representación.

– Que todos los herederos sean plenamente capaces: se refiere a la capacidad de hecho, o sea a la capacidad de obrar, por lo cual los incapaces de hecho no pueden recurrir a esta forma de partición, sino que debe ser la partición judicial. En cuanto a los menores emancipados se requiere el consentimiento de su cónyuge mayor de edad o, en su defecto, autorización del juez.

– Acuerdo unánime: El acuerdo unánime se requiere tanto para la forma (Partición privada), como para el contenido del acto, es decir realizarla en especie ó vendiendo los bienes.

- Normas del Código Procesal Civil de Mendoza:

No contiene norma alguna sobre este modo de partición, pero como está en el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, es perfectamente viable su realización.

- Instrumentación:

Como se mencionó anteriormente y de acuerdo al artículo 1017 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación, esta forma de partición debe instrumentarse en escritura pública, ya que la norma dice que:

“Deben ser otorgados por escritura pública: a) los contratos que tienen por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Quedan exceptuados los casos en que el acto es realizado mediante subasta proveniente de ejecución judicial o administrativa...”

Por lo tanto, una vez que el juez dicta la declaratoria de herederos, el abogado patrocinante puede retirar el expediente y concurrir con los herederos al Escribano para efectuar las escrituras de partición.

La escritura pública es un instrumento público, que extiende un escribano, y que tiene eficacia probatoria y da plena fe en cuanto su contenido, fecha, lugar y hechos cumplidos. (arts. 289 y 296 Código Civil y Comercial de la Nación).

- Intervención del Juez y del Perito:

El Juez interviene hasta la declaratoria de herederos. Con dicha declaratoria, los herederos de común acuerdo, concurren al Escribano a fin de realizar las escrituras correspondientes.

En cuanto al Perito Contador, está claro que no interviene en la operación de partición, pero en cuanto a las operaciones de inventario y avalúo, creemos importante analizar los artículos 2365 y 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El art. 2365 dispone que

“La partición puede ser solicitada en todo tiempo después de aprobados el inventario y avalúo de los bienes...”.

Creemos que se trata de una obligatoriedad la aprobación previa del inventario y avalúo, para recién pedir la partición, en razón de lo dispuesto en el art. 2372 Código Civil y Comercial de la Nación, que le otorga a los herederos el derecho a pedir la licitación de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudique por un valor superior al del avalúo. Esta licitación está prevista para la partición judicial cuando al no haber acuerdo sobre la distribución, los herederos tienen posibilidad de ofertar un valor superior al avalúo para lograr que se le adjudique ese bien. Esta situación no se daría cuando todos están de acuerdo y deciden hacerla en forma privada. Si esta fuere la interpretación que le den los jueces no sería necesario el inventario y avalúo aprobado para realizar la partición privada. En cambio si la interpretación es la letra estricta del art. 2365 Código Civil y Comercial de la Nación, es necesario tener aprobado el inventario y avalúo para reclamar la partición.

Estas normas hay que cumplimentarlas con la Resolución General N° 36/2005 de la D.G.R., en su artículo 5º, con la aceptación pacífica de la doctrina y jurisprudencia, dispone que cuando el patrimonio no supere lo señalado por el mencionado artículo, no es exigible la presentación de las operaciones de inventario y avalúo suscriptas por Contador Público Nacional. Dicho artículo es aplicable cuando el Activo esté constituido sólo por los siguientes bienes, ya sea en forma independiente o conjunta:

a) Dinero en efectivo, depósitos en instituciones financieras, créditos y mobiliarios del hogar, cuyo monto en conjunto sea igual o inferior al 5% del valor máximo establecido para la constitución del Bien de Familia que estaba fijado en \$300.000,00.

b) Un único rodado cuyo año de fabricación o modelo tenga a la fecha de fallecimiento del causante, una antigüedad superior a los 3 años. No importa la fecha de adquisición. Ejemplo: Fecha de fallecimiento, mayo de 2012, por lo que el modelo o año de fabricación deberá ser anterior a mayo de 2009.

c) Un único inmueble cuyo avalúo fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario sea inferior o igual al 20% del valor máximo establecido para la constitución del bien de familia. El valor máximo establecido para inscribir un inmueble como bien de familia desde agosto de 2006 es de \$ 300.000. Por lo tanto el avalúo fiscal del único inmueble no deberá ser superior a \$ 60.000.

1.6.2 Partición Mixta

- Según el Código Civil de Vélez Sarsfield

Si los herederos fueran mayores, capaces y tuvieran la libre administración de sus bienes, pueden distribuir la herencia de la manera que por unanimidad consideren más conveniente (art. 3462 del Código Civil). Esta partición surge del acuerdo de la totalidad de los herederos, es por esto que consideramos que tiene una verdadera naturaleza contractual, y que constituye un negocio jurídico plurilateral que pone fin a la comunidad hereditaria, con la distribución del activo neto hereditario entre los coherederos, determinando el haber concreto de cada uno de ellos en la forma en que por unanimidad decidan.

Por lo tanto los requisitos son:

- a) acuerdo unánime

- b) todos los herederos deben ser mayores y capaces
- c) que no haya terceros que basados en un interés jurídico se opongan

En este caso los herederos preparan el convenio de partición y lo presentan al Juez para su homologación. El convenio de partición vincula a las partes en forma obligatoria para quienes lo concluyeron, sin que sea posible dejarlo sin efecto por voluntad de cualquiera de los intervinientes.

Por lo tanto cuando la partición extrajudicial se realiza por instrumento privado constituye un contrato condicionado a la homologación judicial. La presentación al Juez perfecciona el acto, su incorporación al expediente le da el efecto de instrumento público y de esta forma sirve de título suficiente para acreditar la titularidad de los bienes adjudicados a cada heredero.

Por su naturaleza contractual una vez firmada la partición extrajudicial obliga a las partes y estas no pueden unilateralmente dejarla de lado y solicitar la partición judicial. Después de ser suscripta la partición, las partes sólo pueden pedir su anulación si justifican haber malinterpretado el objeto por resultar defectuosa o poco clara la redacción, no pudiendo retractarse unilateralmente ya que desde que se presta el consentimiento vincula a todos los herederos, sea que esté o no homologado.

- Según Código Civil y Comercial de la Nación:

No la prevé expresamente. Sin embargo, entendemos que si se cumplen los requisitos del art. 2369 Código Civil y Comercial de la Nación, es decir:

- Que todos los herederos estén presentes;
- Que todos los herederos sean plenamente capaces y
- Acuerdo unánime.

Podrían hacer la partición en un convenio privado y someterlo a homologación judicial, ya que el art. 289 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación le da carácter de instrumento público a los instrumentos extendidos por funcionarios públicos, con los requisitos que establecen las leyes. En ese sentido, el artículo 350 del CPC de Mendoza permite formular la partición a los herederos y presentarla al juez para su aprobación y homologación. La homologación es el control de legitimidad que hace el juez.

De todas maneras, esta partición no ha sido prevista por el código Civil y Comercial de la Nación, y seguramente generará controversias respecto de si es posible su aplicación.

- Instrumentación:

En cuanto a la instrumentación, los herederos preparan el convenio de partición y lo presentan al Juez para su homologación.

CORTI (2013) dice que “La jurisprudencia, ha aceptado incluso el convenio de partición que incluye, además de la distribución del haber hereditario, la parte ganancial del cónyuge superviviente en carácter de donación. Recordemos que la donación sólo puede hacerse por escritura pública. Sin embargo la jurisprudencia ha entendido que se está frente a un negocio mixto, por el que se distribuyen derechos o bienes que exceden los bienes que componen el acervo hereditario, máxime cuando se produce a raíz de que los bienes del acervo pertenecen a la sociedad conyugal disuelta en virtud del fallecimiento de uno de los esposos, y siendo que los trámites concernientes a la liquidación de la sociedad deben sustanciarse en el proceso sucesorio, aplicándose las reglas relativas a la división de la herencia.”(pág. 75).

Intervención del Juez y del Perito:

El juez debe intervenir durante todo el proceso, ya que debe aprobar la partición proyectada por los coherederos.

En este modo de partición no interviene el Perito Contador, pero sí debe haber intervenido en las operaciones de inventario y avalúo, no sólo si se opta por la interpretación restrictiva del art. 2365 CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, sino también porque el propio art. 350 del CPC de Mendoza lo dispone expresamente como paso previo a la formulación de la partición por los herederos.

Aquí también cabe recordar la aplicación del artículo 5° de la Resolución General N° 36/2005 de la D.G.R. en cuanto a la no exigibilidad de la presentación de las operaciones de inventario y avalúo suscriptas por Contador Público Nacional que terminamos de ver en la partición privada.

1.6.3 Partición Judicial

La Partición Judicial es confeccionada por el o los peritos designados durante el proceso sucesorio y aprobada por el juez de dicho proceso.

- Según Código Civil de Vélez Sarsfield:

En su artículo 3465 establece que la partición judicial es obligatoria en los siguientes casos:

1. Si hay herederos menores, aunque estén emancipados, o incapaces, interesados o ausentes cuya existencia fuese incierta (ausentes con presunción de fallecimiento según el Código). .

2. Cuando existan terceros con un interés legítimo que se oponen a que se realice en forma privada (por ejemplo legatarios, acreedores del causante, o de herederos o del sucesorio).

3. Cuando los herederos mayores y presentes no acuerden hacer la partición en forma privada.

- Según Código Civil y Comercial de la Nación:

En su artículo 2371 establece que la Partición debe ser judicial:

1. Si hay copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes;
2. Si terceros, fundándose en un interés legítimo, se oponen a que la partición se haga privadamente;
3. Si los copartícipes son plenamente capaces y no acuerdan en hacer la partición privadamente.

A su vez el artículo 2373 establece que la partición judicial se hará por un partidor o por varios que actúan conjuntamente y agrega que a falta de acuerdo unánime de los coherederos para su designación, el nombramiento debe ser hecho por el juez. Cuando el perito es nombrado por el juez, debe ser el procedimiento que dispone el Código Procesal Civil de Mendoza.

- Normas del Código Procesal Civil de Mendoza

La partición judicial está definida en el art. 352, que dispone que aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si los herederos no realizan partición privada el perito partidor designado, procederá, en el plazo que el juez señale, a proyectar la liquidación, división y adjudicación de los bienes hereditarios. Este mismo artículo establece que el perito antes de proceder a la partición, oirá a los herederos, a los fines de satisfacer sus pretensiones respecto a las adjudicaciones o conciliarlas. En cada hijuela detallará los bienes adjudicados, especificando ubicación, extensión, linderos y los antecedentes de dominio de cada inmueble, hasta 20 años atrás, si ello fuera posible.

- Instrumentación

Se debe instrumentar a través de una operación pericial denominada cuenta particionaria u operaciones de liquidación, división y adjudicación, que concluye con la confección de las hijuelas, que aprobadas por el juez, constituyen el título de dominio de los herederos.

- Intervención del Juez y del Perito:

El Juez debe intervenir durante todo el proceso ya que debe aprobar la partición proyectada y presentada por el Perito.

El art. 322 del C.P.C. de Mendoza dispone que se nombrará un perito para el inventario y avalúo y para la partición, cuando fueran de necesidad, con título de Contador Público Nacional. El nombramiento lo hará el juez a propuesta de la mayoría de herederos declarados presentes, y en su defecto por sorteo entre la lista de los inscriptos en la oficina de profesionales de la Corte en el mes de octubre de cada año.

Dicho artículo, en el inciso 3 dispone que la cuenta particionaria deberá ser suscripta conjuntamente con el abogado interviniente. En este sentido la doctrina ha entendido que no es necesaria la firma de abogado, ya que al no participar en la elaboración de las operaciones de liquidación, división y adjudicación, no debe firmar. La jurisprudencia así lo ha receptado y los jueces no la exigen.

1.6.4 Licitación de bienes dentro de la partición hereditaria. Cómo realizarla

Una vez realizadas las operaciones de inventario y avalúo los herederos llevan a cabo la partición hereditaria, es en este momento del proceso en el cual aquel o aquellos herederos que posean interés específico en alguno de los bienes de la masa hereditaria puede solicitar que se le adjudique dentro de su hijuela ofreciendo un valor superior al que resulte del avalúo previamente realizado. Esta institución es establecida por el artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual expresa:

“Licitación. Cualquiera de los copartícipes puede pedir la licitación de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás copartícipes no superan su oferta.

Esta licitación está prevista para la partición judicial cuando al no haber acuerdo sobre la distribución, los herederos tienen posibilidad de ofertar un valor superior al avalúo para lograr

que se le adjudique ese bien. Esta situación no se daría cuando todos están de acuerdo y deciden hacerla en forma privada.

Efectuada la licitación entre los herederos, el bien licitado debe ser imputado a la hijuela del adquirente, por el valor obtenido en la licitación, quedando de ese modo modificado el avalúo de ese bien.

La oferta puede hacerse por dos o más copartícipes, caso en el cual el bien se adjudica en copropiedad a los licitantes, y se imputa proporcionalmente en la hijuela de cada uno de ellos.

No puede pedirse la licitación después de pasados treinta días de la aprobación de la tasación.”

La licitación consistía en un mecanismo para corregir un avalúo defectuoso. Cuando un heredero cree que se ha estimado en poco un objeto cualquiera de la sucesión, ya sea en sí mismo o ya con relación a los otros bienes, pide que se le adjudique por un precio mayor. Las consecuencias de esta operación implica por un lado que el bien queda con el último valor que resulte de la puja hecha por las partes y a su vez nace la obligación de adjudicarlo al heredero que la ha llevado hasta el mayor precio.

Cabe mencionar que el Código Civil de Vélez regulaba esta institución, la cual fue derogada por la ley 17.711 del año 1968, porque se prestaba a graves injusticias, pues colocaba a los herederos de menores recursos en una situación de inferioridad.

El nuevo Código revive la institución sobre la base del artículo derogado.

Entendemos que esto tiene sus ventajas y desventajas. Creemos que una de las ventajas de retomar el artículo derogado es el hecho de darle la posibilidad de licitar a un heredero que por algún bien o bienes tiene un cierto apego, con lo cual con esta institución podría hacerse con él o ellos. Por otro lado queda claro que esto se podría lograr si el heredero tiene una buena situación en comparación con los demás co-herederos, lo que sería una injusta figura.

1.6.5 Atribución preferencial. Concepto

El código de Vélez nada dice en cuanto a la atribución preferencial, tema que es desarrollado en el nuevo código. La mayor parte de la doctrina explica que esta figura, fue introducida por el legislador con el fin de resguardar situaciones de hecho de especial importancia, que merecen una protección por encima del principio general de igualdad

cuantitativa de la partición de la masa sucesoria, una especie de privilegio frente a la igualdad. Se cree que la inclusión de este derecho trae aparejado grandes ventajas a la hora de realizar la partición para aquel cónyuge o heredero que, de alguna manera, haya estado más relacionado a los bienes objeto de la sucesión, que los demás herederos, por ejemplo la continuación del ejercicio de una empresa o el interés en que el cónyuge superviviente siga habitando la vivienda conyugal.

El Código unificado, admite la atribución preferencial de un establecimiento y de otros bienes en los artículos 2380 y 2381, respectivamente, y en el artículo 2382.

Casos de Atribución preferencial

A) *Atribución preferencial de un establecimiento.* El artículo 2380 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone:

“Atribución preferencial del establecimiento. El cónyuge sobreviviente o un heredero pueden pedir la atribución preferencial en la partición, con cargo de pagar el saldo si lo hay, del establecimiento agrícola, comercial, industrial, artesanal o de servicios que constituya una unidad económica en cuya formación participó.

En caso de explotación en forma social, puede pedirse la atribución preferencial de los derechos sociales, si ello no afecta las disposiciones legales o las cláusulas estatutarias sobre la continuación de una sociedad con el cónyuge sobreviviente o con uno o varios herederos.

El saldo debe ser pagado al contado, excepto acuerdo en contrario”.

Entonces, el heredero o el cónyuge pueden pedir la atribución preferencial del establecimiento, en cuya formación hubieren participado, con obligación de pagar el saldo en caso de que exista.

Lo mismo sucede con los derechos sociales, teniendo en cuenta que esto no fuera contrario a las disposiciones legales o las cláusulas estatutarias sobre la continuación de la sociedad con el cónyuge o con uno o varios herederos. Se entiende que el que pida la atribución preferencial, también debe haber participado en su formación.

B) *Atribución preferencial de otros bienes.* El artículo 2381 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone:

“Atribución preferencial de otros bienes. El cónyuge sobreviviente o un heredero pueden pedir también la atribución preferencial:

a) de la propiedad o del derecho a la locación del inmueble que le sirve de habitación, si tenía allí su residencia al tiempo de la muerte, y de los muebles existentes en él;

b) de la propiedad o del derecho a la locación del local de uso profesional donde ejercía su actividad, y de los muebles existentes en él;

c) Del conjunto de las cosas muebles necesarias para la explotación de un bien rural realizada por el causante como arrendatario o aparcerero cuando el arrendamiento o aparcería continúa en provecho del demandante o se concreta un nuevo arrendamiento con éste".

Estas situaciones no estaban contempladas en el Código Civil de Vélez Sarsfield.

C) *Atribución preferencial solicitada por varios herederos.* El artículo 2382 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone:

"Petición por varios interesados. Si la atribución preferencial es solicitada por varios copartícipes que no acuerdan en que les sea asignada conjuntamente, el juez la debe decidir teniendo en cuenta la actitud de los postulantes para continuar con la explotación y la importancia de su participación personal en su actividad".

Si la atribución preferencial es solicitada por varios herederos, los cuales no acuerdan que les sea asignada conjuntamente, el juez decide quién continúa la explotación.

1.7 Efectos de la Partición

A) Efectos derivados del carácter declarativo de la partición

La partición, en nuestro Derecho, tiene naturaleza declarativa. En virtud de esta concepción, consagrada expresamente en el artículo 2403 del Código Civil y Comercial de la Nación, se juzga que cada heredero sucede solo e inmediatamente al causante en los objetos hereditarios que le han correspondido en la partición, sin que haya tenido nunca ningún derecho en los que les corresponden a sus coherederos. El artículo 2403, párrafo 1° dice en este sentido:

"Efecto declarativo. La partición es declarativa y no traslativa de derechos. En razón de ella, se juzga que cada heredero ha sucedido solo e inmediatamente al causante en los bienes comprendidos en su hijuela y en los que se le han atribuido por licitación, y que no tuvo derecho alguno en los que corresponden a sus coherederos".

Los efectos que derivan de este concepto de la partición como acto declarativo son los siguientes:

a) La validez de los actos realizados por uno de los coherederos antes de la partición está subordinada al resultado de ésta. Así por ejemplo, si uno de los herederos ha constituido, antes de la partición, una hipoteca sobre un inmueble de la sucesión, la hipoteca se extingue en el caso de que el inmueble gravado le corresponda a otro coheredero en la partición. Igualmente, los embargos trabados por los acreedores de un heredero sobre los bienes sucesorios caducarán si los bienes embargados les corresponden a otros herederos en la partición, etcétera.

b) Si el adjudicatario ha estado en la posesión material de los bienes hereditarios, se estima que ha tenido la posesión exclusiva del bien desde el momento de la muerte del causante.

c) La partición está exenta del impuesto a la transmisión, puesto que no hace más que declarar el derecho recibido al momento de la muerte del causante; es esta transmisión la única que se grava.

El mismo artículo 2403 en su párrafo 2º expresa:

"igual solución se entiende respecto de los bienes atribuidos por cualquier otro acto que ha tenido por efecto hacer cesar la indivisión totalmente, o de manera parcial sólo respecto a ciertos bienes o ciertos herederos".

El último párrafo del artículo 2403 dispone:

"Los actos válidamente otorgados respecto de algún bien de la masa hereditaria conservan sus efectos, sea quien sea el adjudicatario de los bienes que han sido objeto de esos actos".

En este caso habla de los actos de enajenación, los cuales fueron válidamente otorgados cumpliendo con el requisito de contar con el acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, con la autorización judicial, los cuales conservan su validez después de la partición.

B) Efectos derivados de las garantías entre coherederos.

Entre los efectos derivados de la partición el Código Civil y Comercial en sus artículos 2404 y 2407 establece que los herederos son garantes, los unos respecto de los otros, de la evicción y de los defectos ocultos de los objetos que les han correspondido por la partición.

Los especialistas afirman que la obligación de saneamiento en la partición venía impuesta, en el Derecho Romano, como consecuencia de su carácter traslativo y oneroso, semejante a la permuta; por ello, precisamente, cuando la partición no era realizada por los propios herederos, no regía esta obligación.

El Código Civil de Vélez Sarsfield, estableció expresamente el carácter declarativo de la partición y mantuvo, no obstante, la garantía por evicción y vicios ocultos. El Código Civil y Comercial de la Nación ha respetado esta posición.

Entonces, la obligación de reparar los efectos derivados de la partición no tiene ya su fundamento en las mutuas transferencias entre coherederos que implica la partición con carácter traslativo. El fundamento reside en el deseo legal de que se guarde en la partición la posible igualdad o proporcionalidad entre las adjudicaciones y la cuota; en que ésta satisfaga plenamente la cuantía que aquélla supone. Para analizar las normas que rigen la materia, separaremos la evicción de los vicios ocultos:

a) *Evicción.*

El artículo 2404 del Código Civil y Comercial de la Nación expresa:

"Evicción. En caso de evicción de los bienes adjudicados o de sufrir el adjudicatario alguna turbación del derecho en el goce pacífico de aquéllos, o de las servidumbres en razón de causa anterior a la partición, cada uno de los herederos responde por la correspondiente indemnización en proporción a su parte, soportando el heredero vencido o perjudicado la parte que le toque. Si alguno de los herederos resulta insolvente, su contribución debe ser cubierta por todos los demás.

Ninguno de los herederos puede excusar su responsabilidad por haber perecido los bienes adjudicados en la partición, aunque haya sido por caso fortuito."

b) *Defectos ocultos.*

El artículo 2407 del Código Civil y Comercial de la Nación establece:

"Defectos ocultos. Los coherederos se deben recíprocamente garantía de los defectos ocultos de los bienes adjudicados".

En este sentido el derogado Código Civil de Vélez Sarsfield limita la garantía de los coherederos a los vicios ocultos de los objetos que les han correspondido, cuando su valor disminuye en una cuarta parte. El artículo 3510 del Código Civil de Vélez Sarsfield dice, en este sentido:

"Los herederos se deben garantía de los defectos ocultos de los objetos que les han correspondido, siempre que por ellos disminuyan éstos una cuarta parte del precio de la tasación".

El Código Civil y Comercial de la Nación ha previsto el plazo de prescripción de la acción, fijándolo en un año.

CAPÍTULO 2. EL PARTIDOR (Entrevista con Prof. Jorge Nasisi)

El Contador Público Nacional, en la Provincia de Mendoza, cumple funciones de Perito en el Proceso Sucesorio. Como tal debe confeccionar las operaciones de inventario y avalúo y la liquidación, división y adjudicación del patrimonio hereditario, siempre y cuando las normas legales dispongan que es necesaria su confección.

- Según Código Civil de Vélez Sarsfield

El artículo 3466 primera parte, dispone:

“La tasación de los bienes hereditarios en las particiones judiciales, se hará por peritos nombrados por las partes. El juez puede ordenar una retasa particular o general, cuando alguno de los herederos demuestre que la tasación no es conforme al valor que tienen los bienes.”

Luego, el artículo 3468 establece:

“La partición de la herencia se hará por peritos nombrados por las partes.”

- Según Código Civil y Comercial de la Nación

El Artículo 2373 establece que la partición judicial se hace por un partidor o por varios que actúan conjuntamente. A falta de acuerdo unánime de los copartícipes para su designación, el nombramiento debe ser hecho por el juez.

- Según Código Procesal Civil de Mendoza

Como nada dice el Código Civil de Vélez Sarsfield ni el Código Civil y Comercial de la Nación sobre la profesión que debe tener el Perito, es el Código Procesal Civil de la Provincia (Código Procesal Civil de Mendoza) el que dispone en su artículo 322 inciso 2° y 3°, que la profesión debe ser la de Contador Público Nacional. El Código Procesal Civil de Mendoza se refiere en el artículo mencionado al Perito Avaluador y al Perito Partidor por lo que podrán ser Contadores diferentes los que efectúen las operaciones, es decir uno el Inventario y Avalúo y otro la Cuenta Particionaria, aunque en la generalidad de los casos la propuesta es para que un solo perito confeccione ambas operaciones, situación que está prevista expresamente en la última parte del inciso 3° del artículo 322 Código Procesal Civil de Mendoza:

“Los herederos declarados, por mayoría, podrán resolver que el perito evaluador haga también la partición.”

2.1 Propuesta. Designación. Aceptación del cargo

La propuesta del perito pueden realizarla los herederos. No siendo necesaria la unanimidad en el acuerdo, ya que el Código Procesal Civil de Mendoza establece que dicha propuesta debe surgir de la mayoría de herederos declarados presentes en la audiencia (artículo 322 inciso 2°).

“ART. 322 –Designación de Administrador y Perito: Cuando correspondiere, conforme a los artículos precedentes, se procederá a la designación de administrador y de perito, en la siguiente forma:

...2o) Se nombrará un perito evaluador, doctor en ciencias económicas o contador público nacional, que hará también el inventario, si fuera de necesidad. El nombramiento se efectuara a propuesta de la mayoría de herederos declarados presentes, y en su defecto por sorteo de una lista confeccionada que al efecto formará anualmente el tribunal de superintendencia, de personas idóneas para el cargo.

3o) Podrá también designarse un perito partidario en la forma señalada en el inciso precedente, debiendo la cuenta particionaria se suscripta conjuntamente con el abogado que intervenga. Los herederos declarados, por mayoría, podrán resolver que el perito evaluador haga también la partición.”

Si uno de los herederos posee el título de Contador Público Nacional, y siempre que haya sido propuesto por la mayoría indicada, perfectamente puede actuar como Perito.

a. Propuesta y Designación

La propuesta de la mayoría de herederos declarados presentes, puede hacerse en la Audiencia de Comparendo de Herederos y Acreedores, queda asentado en el acta y luego el Juez lo designa en la Sentencia Declaratoria de Herederos. Esta posibilidad surge de la interpretación de la primera parte del inciso VI del artículo 319 del Código Procesal Civil de Mendoza.

Si no hubiere acuerdo en dicha audiencia, el Juez convoca a otra, especialmente fijada para tal fin en la misma Sentencia Declaratoria de Herederos, audiencia que deberá realizarse en la Secretaria del Juzgado en un plazo no mayor de 10 días, conforme lo establecido por el artículo 319, inc. VI del Código Procesal Civil de Mendoza, se labrará un acta y en caso que hubiere acuerdo de mayoría de presentes, el Juez, a continuación, lo designará mediante auto.

Si no se lograra en ninguna de las dos instancias el acuerdo de la mayoría de herederos declarados presentes, el artículo 322 inciso 2° del Código Procesal Civil de Mendoza dispone que el nombramiento surgirá del resultado de un sorteo que el mismo Juez ordena, conforme las facultades otorgadas por el artículo 46 inc. 6° del Código Procesal Civil de Mendoza., y que se efectúa en base a la lista de Contadores inscriptos en la Oficina de Profesionales que depende del Poder Judicial (lista de la justicia ordinaria). Los Contadores, con el certificado de habilitación que expide el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, el título original y su copia (cuando se inscribe por primera vez), el pago de un arancel y los demás requisitos que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, pueden, en el mes de Octubre de cada año, realizar el trámite de inscripción o reinscripción para quedar incluidos en la lista de Profesionales que participarán en los sorteos de peritajes en juicios civiles durante el próximo ejercicio judicial, es decir a partir del mes de febrero del año siguiente.

Por otra parte el artículo 29 de la ley 3522 de aranceles del Perito, también se refiere a la lista, ya que determina que la Suprema Corte formará listas separadas para la justicia ordinaria, justicia de paz y el fuero del trabajo. Los sorteos de peritos, serán realizados en la primera circunscripción judicial por la Secretaria Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, y en las restantes circunscripciones por los señores delegados o quien estos designen. Podrá asistir al acto de sorteo un representante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. A tal efecto el representante del Consejo será notificado de los días y hora establecidos para los sorteos, en el domicilio especial que el mismo constituya en cada cabecera de circunscripción. Esta notificación deberá practicarse cada vez que sea modificada la oportunidad de dichos sorteos. Tanto la Secretaria Administrativa como las delegaciones, procederán a informar de inmediato a los tribunales que hubieran solicitado la designación del perito, el nombre y domicilio del que resulte sorteado. (Texto según ley 4261, art.1°)

b. Aceptación del cargo y responsabilidad

Cuando el Perito Contador es designado; el Juzgado lo notifica por cédula para que concurra a la Secretaria del mismo a aceptar el cargo, bajo juramento de proceder de acuerdo a derecho. Para lo cual tiene un plazo de 2 días desde la notificación (artículo 19 del Código Procesal Civil de Mendoza).

La aceptación del cargo debe hacerse en la Secretaria del Tribunal, completando un acta y constituyendo domicilio legal dentro del radio del Juzgado. Entre sus responsabilidades, el Código Procesal Civil de Mendoza dispone la de cumplir con los plazos que se le fije. Es más,

una vez en funciones, si no cumpliere con los plazos, puede perder el derecho a remuneración (art. 19 inc. III Código Procesal Civil de Mendoza).

Si no lo aceptare en el plazo señalado, el Juez puede dejar sin efecto su designación, y en el caso que hubiere sido nombrado por sorteo, se lo excluirá automáticamente de la lista de profesionales a la que se hace mención, por todo el resto del año judicial.

El Perito sorteado, que en caso de fuerza mayor no aceptare el cargo, podrá solicitar su no exclusión de la lista, pero deberá justificar la causa debidamente.

El Perito, como experto en su materia y auxiliar de la justicia (artículo 19 Código Procesal Civil de Mendoza), es personalmente responsable por los daños que causare por mal desempeño de sus funciones, cuando se demuestre "falta de probidad" en el uso de sus facultades. Los perjudicados pueden exigir el resarcimiento sin necesidad de suspensión o remoción previa del inculpado (artículo 2° del Código Procesal Civil de Mendoza), ante la Cámara de Apelaciones competente. De no hacerlo puede el Juez establecer el cese en su desempeño, e incluso, como se dijo, perder el derecho a remuneración.

2.2 Naturaleza de sus funciones

El partidador es un delegado del juez, quien al no poder realizar por sí la partición, delega en otro esa facultad, reservándose la de poder juzgar sobre su validez definitiva si surgen impugnaciones de las partes. Esta posición ha sido confirmada en numerosos fallos. Por eso es que la partición solo tendrá el carácter de definitiva cuando sea aprobada por el juez.

Como explica Fornieles (1958) según cita Pérez Lasala, refiriéndose al Código de Vélez, "el partidador no es un mandatario de los herederos ni un árbitro." (pág. 706). Se estima válida su opinión para el nuevo Código. No es un mandatario de los herederos, aunque su nombramiento provenga de la proposición de ellos. El nombramiento lo hace el juez, y por eso es un delegado de éste. El mandatario obra en representación de su mandante y ejecuta el acto en nombre de éste (art. 1869, Cód. Vélez); en cambio, el partidador, si bien debe oír a los interesados, obra por cuenta propia. Es por esto que no está obligado a realizar la división como desean los herederos, y puede, incluso, llevarla a cabo en contra de la voluntad expresa de alguno de ellos. Por otra parte, el mandante queda obligado por el acto que ejecuta su mandatario, como si lo hubiera hecho él mismo (art. 1946, Cód. Civil de Vélez Sarsfield); en cambio, los herederos

pueden impugnar la partición. En forma similar, artículos 1319 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Pérez Lasala (2014) afirma que “Tampoco es un árbitro, porque la forma que adopte para distribuir no tiene fuerza decisoria, sino que queda sometida a la aprobación judicial.” (pág. 707)

2.3 Disposiciones sobre el Perito contenidas en Código Civil

Muy pocas eran las disposiciones contenidas en el Código Civil sobre la intervención de Perito. El artículo 3466 primera parte disponía que:

“la tasación de los bienes hereditarios en las particiones judiciales, se hará por peritos nombrados por las partes”.

Esto hace referencia a la operación de inventario y avalúo. En realidad desde el punto de vista procesal las partes proponen al perito y quien lo designa es el Juez.

El mismo artículo 3466 establecía que:

“el juez puede ordenar una retasa particular o general, cuando alguno de los herederos demuestre que la tasación no es conforme al valor que tienen los bienes”, en cuyo caso el Perito tendrá que corregir la valuación.

Luego, el artículo 3468 se limitaba a decir que:

“La partición de la herencia se hará por peritos nombrados por las partes”.

Aquí se refiere a la partición judicial.

A su vez el 3469 disponía que el partidor (perito) debe formar la masa de los bienes hereditarios, reuniendo las cosas existentes, los créditos, tanto de extraños como de los mismos herederos, a favor de la sucesión (hasta aquí sería el activo que surge del inventario y avalúo, que incluye los créditos no divididos de pleno derecho), y lo que cada uno de éstos deba colacionar a la herencia. Aunque el artículo no lo diga, para constituir la masa también debe tenerse en cuenta las deudas y cargas.

Nada decía, ninguno de los artículos, qué profesión debía tener el perito, por lo que quedaba a cargo de los códigos de procedimiento de cada Provincia determinarla.

2.4 Disposiciones sobre el Perito contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación

La partición judicial la hace el perito partidor. Debe haber acuerdo unánime de los herederos para su designación; a falta de acuerdo unánime el nombramiento lo hace el juez. El artículo 2373 del Código Civil y Comercial de la Nación dice en este sentido:

“La partición judicial se hace por un partidor o por varios que actúan conjuntamente. A falta de acuerdo unánime de los copartícipes para su designación, el nombramiento debe ser hecho por el juez”.

Se entiende que cuando hay acuerdo unánime el juez nombra al perito según la voluntad de todos los herederos. Y cuando no existe ese acuerdo, lo nombra el juez siguiendo su prudente arbitrio.

2.5 Disposiciones sobre el Perito contenidas en el Código Procesal Civil de Mendoza

En Mendoza es el propio Código Procesal Civil de la Provincia el que dispone en su artículo 322 inciso 2º, la intervención del Contador Público, al decir que:

“se nombrará un perito evaluador; Contador Público Nacional, que hará también el inventario si fuera de necesidad....”.

En realidad se trata de una misma operación denominada Inventario y Avalúo. Lo que sucede es que no en todos los procesos sucesorios se requieren operaciones de inventario y avalúo. En esos casos el inventario es reemplazado por un denuncia de bienes ampliado presentado por los propios herederos, y el avalúo de los bienes lo informa la Dirección General de Rentas a pedido del Juez.

El Inciso 3º de dicho artículo también establece que:

“podrá designarse un perito partidor siempre por acuerdo de la mayoría de herederos declarados presentes en la Audiencia que a tal efecto se celebre, quien confeccionará las operaciones de liquidación, división y adjudicación, en caso de corresponder que podrá ser el mismo Contador Público Nacional que confeccionó el Inventario y Avalúo u otro distinto”.

En general, como ya se dijo, es un mismo perito el que interviene en las dos operaciones.

2.6 Disposiciones de las leyes de ejercicio profesional. Incumbencia del contador

Las incumbencias del Contador Público Nacional en las operaciones periciales que se llevan a cabo en el Proceso Sucesorio han sufrido modificaciones según las leyes que han regido en cada momento.

Se cree importante realizar un breve resumen de las diversas normas según el paso del tiempo, porque se entiende que la Ley provincial actual ha significado un retroceso en la materia que nos ocupa.

a) En primer lugar, el decreto 1515, ratificado por Ley 2218 rigió el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas desde 1949 hasta 1986, año en que fue reemplazado por la ley 5051. En aquella primera Legislación, el artículo 64 inc. b) apartado 4 disponía que:

“se requería título de Contador Público en los juicios sucesorios, para realizar y suscribir el inventario, avalúo y cuenta particionaria, debiendo suscribir esta última con el abogado que intervenga”.

En este caso se establecía la incumbencia del Contador para ambas operaciones.

b) Luego, la ley provincial 5051, promulgada por Decreto 1016 del 28/04/86, y que es la que está actualmente en vigencia, en su artículo 13 establece que

“Se requerirá título de Contador Público para el desempeño de funciones que impliquen el ejercicio de la profesión indicada, conforme a la ley nacional 20.488 o las normas que se dicten en su reemplazo”.

Por lo tanto en materia de incumbencias Profesionales la ley provincial remite a lo dispuesto por la ley nacional, no existiendo una expresa disposición sobre la actuación del Contador en el Proceso Sucesorio, ya que uno de los objetivos de la ley 5.051 fue el de receptar la unificación de las incumbencias en todo el territorio nacional, y de ahí su adhesión en este punto a la ley 20.488.

c) Por último, la ley 20488 con vigencia desde el 23/07/73, es la que rige el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas en todo el territorio de la Nación. En el art. 13 inc. b), al referirse a las incumbencias, dispone que se requerirá título de Contador Público o equivalente

en materia judicial, en los juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particionarias conjuntamente con el letrado que intervenga.

Respecto de la firma de la operación por parte de los abogados, los jueces han entendido que no es necesaria en razón que no intervienen en la confección de la cuenta particionaria.

Al no decir nada sobre la incumbencia en materia del inventario y avalúo, las propias Leyes de ejercicio profesional (ley 20.488 y 5.051) han omitido una actividad propia de los Contadores, que sí estaba prevista en la que rigió hasta 1986. La continuidad de su intervención, desde el punto de vista legal, se debe exclusivamente a que así lo dispone el artículo 322 del C.P.C. de Mendoza.

De allí, es que se critica a la normativa profesional, que se entiende debería rectificarse, pues diversos proyectos han tratado de modificar el Código Procesal Civil en esta materia de su intervención, y una de las razones que esgrimen es que las leyes que establecen las incumbencias no tienen previsto la intervención del Contador en las operaciones de inventario y avalúo.

2.7 Disposiciones de las resoluciones fiscales

La Dirección General de Rentas de la Provincia, en la Resolución General N° 36/2005 ha previsto la intervención del Contador Público Nacional en las operaciones periciales.

En efecto, en su artículo 3° dispone:

"A los fines de la determinación de las Tasas retributivas por Actuaciones Judiciales en los casos de transmisiones de bienes en procesos sucesorios, de ausencia con presunción de fallecimiento, disolución de sociedad conyugal y casos similares, a que se refiere el art. 298, inc. c) Del Código Fiscal (t.o. 1.993), las operaciones periciales correspondientes deberán ser suscriptas por Contador Público Nacional."

En este caso se encuentra otra disposición, aunque de tipo fiscal, que establece la intervención del Perito Contador.

CAPÍTULO 3. SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

En el Código Civil y Comercial de la Nación se establecen las reglas generales válidas para las sucesiones intestadas. Es el artículo 2424 de dicho código, el que prescribe lo pertinente a los herederos legítimos. Cabe señalar que la sucesión puede ser testamentaria o legítima. La primera es la que se produce cuando existe testamento, la intestada es la deferida por ministerio de la ley, a falta, ineficacia o insuficiencia de las disposiciones testamentarias. En nuestro ordenamiento la sucesión legítima tiene una importancia fundamental debido a que solamente se puede testar en una reducida parte de los bienes porque existe aún en el nuevo régimen un sistema de protección a la legítima, el cual en el caso de existir descendientes (supuesto más frecuente) permite disponer por testamento de un tercio del caudal relicto, de allí su trascendencia.

La sucesión legítima tiene lugar en los siguientes supuestos:

- Cuando el causante no ha testado.
- Cuando el testamento es revocado por el testador o declarado nulo.
- Cuando el testador no instituye herederos y se limita a hacer legados que no sean de remanente.
- Cuando el heredero testamentario ha renunciado a la herencia.
- Cuando las disposiciones testamentarias no alcanzan a la totalidad de los bienes.

El sistema hoy predominante funda la sucesión legítima en un doble orden de consideraciones:

- el interés familiar y la mejor distribución de la riqueza
- el afecto presunto del causante.

Esto tiene relación con el llamamiento de los herederos intestados, el cual se establece de acuerdo a tres criterios, el de clase, el de orden y el de grado de parentesco. Habiendo herederos forzosos, la mayor parte de los bienes hereditarios deben distribuirse de acuerdo a normas, las cuales no pueden ser alteradas por la voluntad del causante. En cambio en el caso de que no existan herederos forzosos, se considera el afecto presunto del causante en lo que él

hubiera establecido en el testamento; en caso contrario se aplica de manera supletoria las normas establecidas en el código.

En lo que respecta a las clases de herederos, cabe mencionar que las mismas son los grupos de personas que son llamadas a la sucesión por voluntad del legislador de acuerdo a la posición familiar y por distintos fundamentos. En este aspecto el Código Civil y Comercial de la Nación mantiene cuatro de las cinco clases establecidas por el Código Civil de Vélez Sarsfield, ya que la figura de la nuera viuda sin hijos no ha sido contemplada en el texto de la norma. Son los artículos 2424 y 2430, del Código Civil y Comercial de la Nación establece el alcance de la sucesión de la clase de los parientes consanguíneos, por adopción y del cónyuge. En cuanto a los órdenes sucesorios hay que mencionar que se mantiene en los órdenes establecidos en el Código Civil de Vélez Sarsfield, por lo que existen tres órdenes sucesorios el de los descendientes, el de los ascendientes y el de los colaterales. Los grupos de parientes que constituyen los órdenes sucesorios, se forman con arreglo a la idea Aristotélica, sobre la presunción de que el cariño primero desciende, después asciende y por último se ramifica. Por eso, el primer orden lo forman los descendientes, el segundo los ascendientes y el tercero los colaterales. En la clase de los consanguíneos y por adopción el orden de los descendientes y el de los ascendientes no tiene límites para recibir la herencia mientras que en la que los colaterales sólo heredan hasta el cuarto grado. Cabe mencionar que Vélez Sarsfield incorporó la figura del Cónyuge supérstite en el texto del Código Civil, lo que representó un adelanto significativo en la época de su elaboración. Los órdenes, son llamados a la herencia sucesivamente, en el sentido de que si hay miembros de un orden preferente no se puede pasar al orden posterior. De ahí viene el término "orden", que quiere significar tanto como el orden en que se va llamando a esos grupos de parientes. Dentro de los órdenes sucesorios a su vez existe lo que se conoce como prioridad dentro del orden sucesorio, la cual queda determinada por el principio general de la prioridad de grado. La regla de la proximidad de grado sólo tiene sentido respecto de los parientes de un mismo orden; por ejemplo, los hijos excluyen a los nietos. Por no pertenecer al mismo orden, no se podría decir que el padre del causante (orden de los ascendientes), que está en primer grado, excluye al nieto (orden de los descendientes), que está en segundo grado.

Los órdenes del Código Civil de Vélez Sarsfield y del Código Civil y Comercial de la Nación son los siguientes:

1. Los descendientes de sangre o adoptivos junto con el cónyuge.
2. Los ascendientes y cónyuge.
3. El cónyuge supérstite, que hereda íntegramente a falta de descendientes y ascendientes.
4. Los colaterales, hasta el cuarto grado.

3.1 Sucesión de los descendientes.

- Ubicación en el orden sucesorio

Los descendientes excluyen a los ascendientes y colaterales; concurren con el cónyuge en los bienes propios del causante; en cuanto a los gananciales, el cónyuge conserva la mitad a título de socio y en la otra mitad es excluido por los descendientes. En los bienes propios del causante el cónyuge tendrá una parte igual a la de cada hijo.

- Adoptivos

Lo que se dice de los descendientes es, desde luego, aplicable a los adoptivos. En cuanto a éstos últimos, cabe notar, que pierden la vocación hereditaria respecto de sus padres por naturaleza sí la adopción es plena, pero sí la adopción es simple no la pierden, de tal modo que en éste último caso heredan en las dos sucesiones.

- Porción hereditaria

Los hijos, sean de uno o de varios matrimonios del padre, lo heredan por cabeza, vale decir, dividiéndose la herencia en partes iguales. Sí hay descendientes de hijos muertos o excluidos de la sucesión, se aplican las reglas de la representación, lo que importa la división por estirpes

3.2 Sucesión de los ascendientes

- Ubicación en el orden sucesorio

Los ascendientes son excluidos por los descendientes y excluyen a los colaterales. Concurrerán asimismo con el cónyuge tanto en los bienes propios del causante, como en la mitad de los bienes gananciales que integran el acervo hereditario.

- Padres de adopción:

El art. 2280 del Código Civil y Comercial establece “Parentesco por adopción. Los adoptantes son considerados ascendientes. Sin embargo, en la adopción simple, ni los adoptantes heredan los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de origen, ni ésta hereda los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de adopción. Estas exclusiones no operan si, en su consecuencia, quedan bienes vacantes. En los demás bienes, los adoptantes excluyen a los padres de origen.”

Esta disposición tiene su antecedente en el Código Civil de Vélez Sarsfield el cual en su art. 3569 bis. decía “El adoptante hereda al adoptado, salvo respecto de los bienes que éste hubiere recibido a título gratuito de la familia de sangre. Los descendientes legítimos del adoptado tienen derecho de representación en la sucesión del adoptante.”

- Porción hereditaria

La porción hereditaria de los ascendientes es la siguiente:

a. Concurrencia de los ascendientes entre sí. Los ascendientes de grado más próximo excluyen a los más lejanos; los de igual grado heredan al causante por cabeza y partes iguales, aunque sean distintas líneas. Así por ejemplo, sobreviven al difunto el abuelo paterno y ambos abuelos maternos; heredan los tres por partes iguales. No hay aquí división por líneas o estirpes, como ocurre con los descendientes por aplicación de los principios de la representación.

b. Concurrencia con el cónyuge. Los bienes propios del causante se dividen por mitades; una corresponde al cónyuge y otra a los ascendientes, que se la reparten por cabeza. En cuanto a los gananciales, el cónyuge se queda con la mitad a título de socio; de la otra mitad - que es la que entra en la sucesión - le corresponde el cincuenta por ciento al cónyuge y el resto, se divide entre los ascendientes por cabeza.

c. Concurrencia con la nuera viuda sin hijos. Según el Código Civil de Vélez Sarsfield la nuera que se encontraba en las condiciones del artículo 3576 bis de dicha norma, le

correspondía una cuarta parte de lo que le hubiera correspondido a su cónyuge. El Código Civil y Comercial de la Nación nada dice con respecto a este tema, por lo que se entiende que se deja sin efecto ésta figura.

3.3 Sucesión del cónyuge

- Ubicación en el orden sucesorio
 - Código Civil de Vélez Sarsfield

El artículo 3572 establece:

“Si no han quedado descendientes ni ascendientes, los cónyuges se heredan recíprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales”

- Código Civil y Comercial de la Nación

El artículo 2435 establece:

“Exclusión de colaterales. A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge hereda la totalidad, con exclusión de los colaterales.”

En este caso no se han producido modificaciones, salvo la redacción del artículo pertinente.

- Porción hereditaria
 - Código Civil de Vélez Sarsfield

Se establecen 3 casos de concurrencia del cónyuge:

- a) Con descendientes
- b) Con ascendientes
- c) Con la nuera viuda sin hijos

a) Con descendientes

- sobre Bienes Propios: Art 3570: igual parte que cada uno de los hijos
- sobre Bienes Gananciales (la mitad del causante): Art. 3576: no hereda, pues lo reciben únicamente los descendientes.

b) Con ascendientes

- Sobre Bienes Propios y Gananciales (mitad): Art. 3571: Cónyuge mitad de la masa hereditaria y Ascendientes la otra mitad por partes iguales.

c) Con la nuera viuda sin hijos

- El Art. 3576 bis establece que la nuera viuda sin hijos participaba en $\frac{1}{4}$ de lo que le hubiere correspondido al marido, hijo del causante; y el cónyuge por el resto.

- Código Civil y Comercial de la Nación

El art. 2433 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone

“Concurrencia con descendientes. Si heredan los descendientes, el cónyuge tiene en el acervo hereditario la misma parte que un hijo.

En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado en concurrencia con descendientes, el cónyuge supérstite no tiene parte alguna en la división de bienes gananciales que corresponden al cónyuge pre fallecido.”

El artículo 2434 establece:

“Concurrencia con ascendientes. Si heredan los ascendientes, al cónyuge le corresponde la mitad de la herencia.”

Cabe resaltar que en este aspecto no se ha modificado su participación en relación a su concurrencia con otros herederos. Pero es importante resaltar que en lo que respecta a la sucesión del cónyuge se han producido reformas importantes que son:

- a) Mejora el derecho real de habitación del cónyuge supérstite.
- b) Estrictez de las causales de pérdida de vocación hereditaria conyugal por separación de hecho.

a) Derecho real de habitación del cónyuge

- Código Civil de Vélez Sarsfield

El artículo 3573 bis establece:

“Si a la muerte del causante éste dejare un solo inmueble habitable como integrante del haber hereditario y que hubiera constituido el hogar conyugal, cuya estimación no sobrepasare el indicado como límite máximo a las viviendas para ser declaradas bien de familia, y concurrieren otras personas con vocación hereditaria o como legatarios, el cónyuge supérstite

tendrá derecho real de habitación en forma vitalicia y gratuita. Este derecho se perderá si el cónyuge supérstite contrajere nuevas nupcias”.

○ Código Civil y Comercial de la Nación

El artículo 2383 establece:

“Derecho real de habitación del cónyuge supérstite. Tiene derecho real de habitación vitalicio y gratuito de pleno derecho sobre el inmueble de propiedad del causante, que constituyó el último hogar conyugal, y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.”

Además en el Código Civil y Comercial de la Nación se suprime el límite máximo del valor de la vivienda, porque para la constitución del bien de familia no se establece un límite de valor, ya que la vivienda familiar debe ser protegida sin diferenciación económica de quien sea su titular.

En la redacción del Código Civil de Vélez fue admitida la exclusión hereditaria conyugal por matrimonio celebrado dentro de los treinta días mediando enfermedad del otro contrayente.

(Pérez Lasala-Medina, 1991) Lo cierto es que esta causal tiene en la actualidad, un total grado de asimilación en la materia. Por lo que ningún proyecto de reforma trató de suprimirla, sino de mejorarla y ha sido copiada por otras legislaciones latinoamericanas. (pág. 277)

(Méndez Costa, 1989) Por su parte el fundamento de la exclusión de la vocación hereditaria es evitar que el matrimonio haya sido realizado con el fin de captar la herencia. El problema reside en que tal como está redactada la norma aún cuando no exista el propósito de captar la herencia se pierde la vocación hereditaria conyugal, ya que la ley presume la existencia de la causa ilícita, sin admitir prueba en contrario. (pág. 41)

En el sistema planteado por el derogado Código de Vélez Sarsfield, el problema reside en determinar quien debe probar la culpabilidad del cónyuge supérstite a fin de lograr la exclusión hereditaria conyugal. Un sector de la doctrina entiende que deben hacerlos los herederos que pretenden excluir al viudo, y otros en cambio consideran que a los herederos les basta demostrar la situación objetiva de la separación y que el sobreviviente para conservar su vocación debe probar su inocencia. El sistema establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación plantea que, pierde el derecho hereditario el culpable solamente y como la presunción

de inocencia es un principio básico del ordenamiento jurídico, paralelo al de la presunción de la buena fe, quien afirma la culpabilidad tiene que probarlo.

Resulta injusto que se prive de vocación hereditaria conyugal a quien se ha casado, sin ánimo de captar la herencia y que se le impida demostrar que no existieron falsas intenciones en su unión.

b) Estrictez de las causales de pérdida de vocación hereditaria conyugal por separación de hecho.

○Código Civil de Vélez Sarsfield

El artículo 3575 establece:

“Cesa también la vocación hereditaria de los cónyuges entre sí en caso que viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse o estando provisionalmente separados por el juez competente.

Si la separación fuese imputable a la culpa de uno de los cónyuges, el inocente conservará la vocación hereditaria siempre que no incurriere en las causales de exclusión previstas en el artículo 3574”.

○Código Civil y Comercial de la Nación

El artículo 2437 establece:

“Divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial. El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges”.

Notamos un importante avance en este tema, ya que el nuevo Código no contempla la atribución al cónyuge inocente de mantener la vocación hereditaria con respecto del cónyuge culpable de la separación y creemos que es una situación justa.

3.4 Sucesión de los colaterales

- Ubicación en el orden sucesorio

○Código Civil de Vélez Sarsfield

El artículo 3.585 establece:

“No habiendo descendientes ni ascendientes ni viudo o viuda, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado inclusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos. Los iguales en grado heredarán por partes iguales”.

○ Código Civil y Comercial de la Nación

El artículo 2438 establece:

“Extensión. A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, heredan los parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive.”

El artículo 2439 establece:

“Orden. Los colaterales de grado más próximo excluyen a los de grado ulterior, excepto el derecho de representación de los descendientes de los hermanos, hasta el cuarto grado en relación al causante.

Los hermanos y descendientes de hermanos desplazan a los demás colaterales”.

En este caso no hay modificaciones con respecto al Código de Vélez

- Porción hereditaria

○ Código Civil de Vélez Sarsfield

El artículo 3586 establece:

“El medio hermano en concurrencia con hermanos de padre y madre, hereda la mitad de lo que corresponde a éstos”.

El artículo 3587 establece:

“Cuando el difunto no deja hermanos enteros ni hijos de éstos, y sí sólo medios hermanos, sucederán éstos de la misma manera que los hermanos de ambos lados, y sus hijos sucederán al hermano muerto”.

○ Código Civil y Comercial de la Nación

El artículo 2440 establece:

“División. En la concurrencia entre hermanos bilaterales y hermanos unilaterales, cada uno de éstos hereda la mitad de lo que hereda cada uno de aquéllos.

En los demás casos, los colaterales que concurren heredan por partes iguales.

Éste caso tampoco sufrió modificaciones.

Es importante recalcar que los colaterales no poseen porción legítima.

3.5 Porciones Legítimas

En lo que respecta a las Legítimas, se destacan varias reformas trascendentes: siguiendo los postulados mayoritarios de la doctrina más reciente, se reduce el monto de las cuotas legítimas: de los descendientes, de $4/5$, a $2/3$; de los ascendientes, de $2/3$ a un medio. Estas porciones se calculan sobre el valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante, más el valor de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación. Para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles efectuadas a partir de los trescientos días anteriores a su nacimiento, o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el cónyuge, las hechas después del matrimonio.

El cálculo de la legítima recién se puede efectuar después de fallecer el causante, sobre la masa de bienes que dejó en ese momento, menos las deudas, a cuyo resultado se suman el valor de las donaciones que hizo en vida. Y es en esta oportunidad, y no en vida del causante, que podrá el heredero forzoso determinar si su porción legítima ha sido o no violada por el acto liberal de su causante; y si comprueba la lesión, entonces recién podrá ejercer la acción protectora, que es la de reducción.

Como novedad, se dispone que el causante, por el medio que estime conveniente ya sea por donación, legado o fideicomiso, puede favorecer en la sucesión al ascendiente o descendiente discapacitado, además de la porción disponible, con un tercio de las porciones legítimas. A estos efectos cabe mencionar que el Código Civil y Comercial de la Nación considera persona con discapacidad, tal como así también lo expresa la ley n°22.431 "Sistema de protección integral de los discapacitados", a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral (art. 2448). Aunque una observación que cabe realizar al texto del citado artículo, es que se ha omitido mencionar al cónyuge, también heredero forzoso y que también pudiera encontrarse discapacitado.

Art. 2448.- Mejora a favor de heredero con discapacidad. El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad. A estos efectos, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

CONCLUSIONES

Las modificaciones introducidas respecto del Código Civil de Vélez Sarsfield, parten de una reelaboración de las normas del derecho privado y de los principios en los que se basa, considerando una visión moderna del mismo. El nuevo Código reorganiza y reinterpreta la norma de los códigos anteriores en una parte importante de su contenido, actualizando viejas instituciones y creando nuevas, reestructurando el sistema a partir de una relectura de sus principios fundamentales. Es importante recalcar que las nuevas disposiciones deben leerse a la luz de las viejas. Las modificaciones requirieron del análisis de los derechos de los diferentes países con el aporte de anteproyectos y proyectos de reforma, esbozos y recomendaciones de convenciones de especialistas para asegurar que el cambio es el resultado de la evolución de la sociedad, al tiempo que se actualiza y enriquece la interpretación.

Teniendo en cuenta lo expuesto al inicio de este trabajo, en relación a que desde la sanción del Código Civil de Vélez Sarsfield, el derecho sucesorio fue la rama del derecho que menos cambios sufrió y es por ello que requería, sin dudas, modificaciones de algunas de las pautas o principios básicos, y a su vez un ajuste de sus estructuras, para compatibilizarlas con las nuevas necesidades sociales y con las interpretaciones doctrinarias.

Por ello consideramos acertada, por ejemplo, la decisión de darle armonía al régimen sucesorio, a su vez se avanza en lograr un adecuado equilibrio entre la autonomía de la voluntad en materia de transmisión de los derechos para después de la muerte y la solidaridad familiar, ampliando la posibilidad de libre disposición de bienes.

A su vez se mantiene los derechos hereditarios de la persona por nacer y perfecciona los institutos que protegen sus derechos hereditarios desde la concepción, dando una respuesta relacionada a la capacidad para suceder de las personas nacidas después de la muerte del causante.

Simplifica y unifica el procedimiento sucesorio en la búsqueda de la eficacia, la seguridad y la rapidez de las transmisiones mortis causa.

En relación al efecto de la partición, con el artículo 2403 del Código Civil y Comercial de la Nación, si bien sostiene que el mismo es declarativo y retroactivo de la partición, el cual ya había sido expuesto en el texto del artículo 3503 del Código Civil de Vélez Sarsfield, gracias a las modificaciones realizadas, se aclara que dicho efecto se aplica a los bienes atribuidos por cualquier otro acto. Por lo que consideramos en este punto un avance de dicho concepto.

Otro avance para destacar es que aquellos actos que se ejecuten para con los bienes de la masa hereditaria serán considerados validos incluso luego de declarada la partición, sea quien sea el adjudicatario de los bienes que fueron objeto de esos actos. Se pone así un límite a los alcances cuestionables de los efectos retroactivos y declarativos de la partición, y consecuentemente se deroga el artículo 3504 del Código de Vélez Sarsfield.

También se refleja la ampliación de los derechos hereditarios al cónyuge supérstite, en el perfeccionamiento del derecho real de habitación del cónyuge supérstite y la atribución preferencial de bienes.

El nuevo Código clarifica y mejora aspectos que habían generado dudas y controversias. Otro avance es la modificación en cuanto a la posibilidad de la mejora a favor del heredero con discapacidad (Art 2448). Se mantiene la regla que prohíbe los contratos sobre herencia futura, sin embargo, se contempla, conforme a la dinámica actual, la posibilidad de pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, siempre y cuando, obviamente, no afecten la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros.

Cabe mencionar también que los cambios introducidos en las formas de partición han dado lugar tanto a elogios como a críticas en la doctrina. Se reconoce a la Atribución Preferencial de Bienes (Sin antecedentes en el Código de Vélez) como una característica con grandes ventajas a la hora de realizar la partición para aquel cónyuge o heredero que ha estado más relacionado a los bienes objeto de la sucesión que los demás herederos, por ejemplo la continuación del ejercicio de una empresa o el interés en que el cónyuge superviviente siga habitando la vivienda conyugal. Parte de la doctrina denota como un instituto injusto a la Licitación de Bienes dentro de la partición ya que si bien está prevista para la partición judicial cuando no hay acuerdo sobre la distribución, antes de la modificación este instituto solo consistía en un mecanismo para corregir un avalúo defectuoso. Pero ahora las consecuencias de esta operación implica por un lado que el bien queda con el último valor que resulte de la puja hecha por las partes y a su vez nace la obligación de adjudicarlo al heredero que la ha llevado hasta el mayor precio colocando a los herederos de menores recursos en una situación de inferioridad. En esta ocasión consideramos un avance la incorporación de las modificaciones en el instituto de la licitación dado que se le da la posibilidad al heredero que tenga un interés mayor que los demás herederos en un bien determinado a que proponga el pago de un mayor valor para poder conservarlo.

Otro cambio para tener en cuenta y que nos parece por demás correcto y necesario es la supresión en la distinción de la adopción plena y simple en materia de derechos hereditarios en la sucesión de los descendientes, tantas veces criticada por la alta complejidad a la hora de la partición hereditaria.

También resulta válida la distinción de masas patrimoniales separadas en virtud de su origen y entendemos acertado que si no hay parientes de sangre en grado sucesorio, toda la herencia sea recibida por los padres adoptivos, cualquiera fuera el origen de los bienes, y la misma suerte corre, para los padres de sangre si no hubiese parientes adoptivos en grado sucesorio.

Con respecto a la institución de la "nuera viuda", a pesar de que contemplaba compensar de alguna manera la desigualdad natural entre los sexos, hoy resulta injustificado e irrazonable. Por otro lado resulta injusta y menos precia la posición del yerno que se encuentra en la misma situación real y jurídica, constituyendo una clara discriminación entre el hombre y la mujer en motivos de "sexo". Por eso coincidimos en la decisión de que se elimine su derecho hereditario.

Por último vale la pena exponer nuestro análisis con respecto a la disminución de la porción legítima, ejercer el derecho a testar implica ejercer conjuntamente dos tipos de derechos, la libertad en la determinación del proyecto de vida personal y la propiedad individual a través de la determinación del destino que los bienes propios habrán de seguir para después de la muerte del individuo. Decimos con esto que cuando alguien formula un testamento está buscando obtener efectos jurídicos que reflejen su proyecto de vida, lo que implica sostener que en su testamento está manifestando su libertad y su autonomía personal respaldada en nuestra constitución.

El testamento no es otra cosa que la potestad de la cual debe gozar toda persona que desee escoger el destino de los bienes que adquirió en cualquiera de sus formas a lo largo de su vida, sin que tal facultad pueda ser limitada por arbitrarias limitaciones reglamentarias. No obstante el derecho de propiedad, también por legitimación constitucional, puede verse restringido por la potestad tributaria del estado, siempre que la misma no se vuelva confiscatoria. La confiscatoriedad se produce cuando el estado absorbe una porción sustancial de la renta o del capital gravado.

Recalamos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de una doctrina sostenida durante años, ha hecho regla general que en la facultad de ejercer el poder de

imperio del estado se torna confiscatorio cuando la carga involucra una porción superior al 33% sobre la materia imponible.

Entonces razonando estos dos supuestos internalizados en la sociedad nos habilita a afirmar que la facultad de dictar un testamento con cláusulas de contenido patrimonial vincula en forma indudable al derecho a testar con el derecho de propiedad.

Por lo cual entendemos a nuestro criterio, que el código supo mirar este limitante a la hora de testar y disminuyó la porción legítima de $\frac{4}{5}$ (cuatro quintos) a $\frac{2}{3}$ (dos tercios) para descendientes y de $\frac{2}{3}$ (dos tercios) a $\frac{1}{2}$ (un medio) para ascendientes, o en otras palabras, aumentó la capacidad para testar y disponer de su patrimonio a las personas en vida para después de su muerte dando al causante mayor libertad de la que venimos hablando en este análisis y a la vez dejar de ver vulnerado nuestros derechos de propiedad para después de la muerte como última disposición de la persona.

BIBLIOGRAFÍA

- Borda, Guillermo A., *Manual de sucesiones*, Perrot, Bs. As. 1997
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 24/10/2008, Whelan, Mabel Olga s/ Sucesión.
- Cifuentes, Santos - Matrimonio durante la última enfermedad - J.A. – Serie Contemporánea, Doctrina 1972.
- Código Civil Argentino - Ley 340
- Código Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994
- Código Fiscal (t.o.1.993)
- Código Procesal Civil de Mendoza – Ley 2.269.
- CORTI, María Lourdes, Seminario “Regímenes Patrimoniales Matrimoniales”, UDA, Mendoza, 2013.
- Fornieles, Salvador, *Tratado de las Sucesiones*, Cuarta Edición, Editora Argentina S.A., Buenos Aires, 1958.
- Fornieles, Salvador, *Tratado de las sucesiones*. t.1. Ed. Ediar, 1950
- Josserand, Louis. *Tratado de Derecho Civil*, 1952, Tomo II, vol.2.
- Lacruz Berdejo, José Luís, *Derecho de sucesiones*. Parte general. Barcelona, 1961.
- Lafaille, Héctor. *Curso de Derecho Civil. Sucesiones*, Buenos Aires, 1932.; Segovia, Lisandro. *Código Civil de la República Argentina con su explicación y crítica bajo la forma de notas*, t. 2. Bs. As., 1933. nota 33 al artículo 3462 de su numeración; Fornieles, Salvador. *Tratado de las sucesiones*. Editora Argentina S.A., Buenos Aires, 1958 t.1.
- Ley de Ejercicio Profesional-N° 5051.
- Ley de Ejercicio Profesional-N° 20488.
- Ley n°22.431 “Sistema de protección integral de los discapacitados”
- Lloveras, Nora y Assandri, Mónica “Exclusión hereditaria entre cónyuges, Lerner, Córdoba 1989.
- Maffia, Jorge O., Manual de derecho sucesorio, Depalma, Bs. As. 1993, Méndez Costa, María Josefa “La exclusión hereditaria conyugal” Rubinzal Culzoni, 1982
- Méndez Costa, María Josefa – La exclusión hereditaria conyugal – Rubinzal Culzoni, cónyuges, Lerner, Córdoba 1989.
- Nasisi, Jorge. Entrevista Agosto 2015

Pérez Lasala, José Luis. *Tratado de sucesiones - Código Civil y Comercial de la Nación*.t.1 parte general, edit. Rubinzal-Culzoni. 2014.

Pérez Lasala-Medina. "Acciones judiciales en el derecho sucesorio" Depalma 1991.

Resolución General N° 36/2005, DGR

Zannoni, Eduardo A., *Manual de derecho de las sucesiones*, Astrea, Bs. As. 1999.

Zannoni, Eduardo Antonio. *Derecho de las Sucesiones*, Ed. Astrea, T 1, 1998.

Zannoni, Eduardo Antonio. *Derecho de las Sucesiones*. Ed.: Astrea Tomo II, Buenos Aires, 1998.